

notasestratégicas

Número 131, abril 2021.

La regulación del cannabis en los dictámenes del Senado de la República y de la Cámara de Diputados

IDEAS CLAVE:

- > El Senado de la República aprobó, el 19 de noviembre de 2020, el dictamen que expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis
- > La Cámara de Diputados realizó modificaciones sustanciales al dictamen elaborado por el Senado, el 10 de marzo de 2021, y, con ello, fue devuelto al Senado.

Como resultado de diversos amparos resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionados con el consumo lúdico o recreativo de la marihuana, el Congreso de la Unión ha tenido avances en la dictaminación para emitir una ley que regule el cannabis, que incluye el cannabis psicoactivo y el cannabis no psicoactivo o cáñamo.

En este sentido, el 19 de noviembre de 2020 el Senado de la República aprobó el dictamen que expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y modifica la Ley General de Salud y el Código Penal Federal. Este dictamen fue enviado a la Cámara de Diputados para su consideración, quien realizó diversas modificaciones y lo aprobó el 10 de marzo de 2021 y, en consecuencia, fue devuelto al Senado de la República para su revisión, hasta la publicación de esta Nota aún se encuentra pendiente su aprobación.

El objetivo de esta Nota estratégica es presentar, de forma breve, algunos aspectos de la regulación del cannabis, según los avances en la dictaminación de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, las principales modificaciones realizadas por la Cámara de Diputados al dictamen elaborado por el Senado de la República, así como algunas consideraciones sobre el dictamen de la Cámara de Diputados.

Algunos aspectos de la regulación del cannabis en los dictámenes

| Aspectos | Senado de la República | Cámara de Diputados |
|--------------------------------|--|---|
| Órgano de control y regulación | Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis (cannabis psicoactivo y cáñamo) | Comisión Nacional contra las Adicciones (cannabis psicoactivo) Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (cáñamo) |
| Uso o producción del cannabis | <ul style="list-style-type: none"> ▪ Uso adulto (personal y autoconsumo; asociaciones de cannabis psicoactivo; y comercialización) ▪ Investigación ▪ Industrial | <ul style="list-style-type: none"> ▪ Autoconsumo (producción en casa habitación y producción por asociaciones de cannabis) ▪ Producción para la comercialización y venta con fines lúdicos ▪ Producción con fines de investigación ▪ Producción de cáñamo para fines industriales |
| Licencias | <ul style="list-style-type: none"> ▪ Cultivo ▪ Transformación ▪ Comercialización ▪ Exportación o importación ▪ Investigación | <ul style="list-style-type: none"> ▪ Integral ▪ Sólo con fines de producción ▪ Sólo con fines de distribución ▪ Solo con fines de venta al usuario final ▪ Con fines de producción o de comercialización de productos derivados del cannabis ▪ Con fines de investigación |
| Permisos | <ul style="list-style-type: none"> ▪ Para Asociaciones de cannabis psicoactivo | <ul style="list-style-type: none"> ▪ Para Asociaciones de cannabis psicoactivo ▪ Para cultivo de cannabis psicoactivo en casa habitación para uso personal con fines lúdicos |

Fuente: Elaboración propia con base en Cámara de Diputados (24/11/2020) y Senado de la República (11/03/2021).

1. Cannabis, cannabis psicoactivo y cannabis no psicoactivo

En los dictámenes del Senado de la República y de la Cámara de Diputados se ha establecido conceptualmente la diferencia entre cannabis, cannabis psicoactivo, comúnmente conocido como marihuana, y cannabis no psicoactivo, también conocido como cáñamo.

En el dictamen del Senado y en el de la Cámara de Diputados se define al cannabis de la siguiente manera (art. 3, fracc. VII):

- Cannabis: término genérico empleado para designar las semillas, plantas o partes de ésta, que contiene entre otros componentes, CBD y THC, la cual puede o no producir efectos psicoactivos.

Por su parte, en términos generales, en ambos dictámenes se define al cannabis psicoactivo como (art. 3, fracc. VIII):

- Cannabis psicoactivo: sumidas, floridas o con fruto, a excepción de las semillas y las hojas no unidas a las sumidades, de la especie vegetal miembro de la familia de las Cannabáceas, de las cuales no se ha extraído la resina, así como cualquier compuesto, derivado, mezcla, preparación o resina de las sumidas, cuyo contenido de **THC es igual o superior del 1%**, incluyendo los siguientes isómeros: Δ^6^a (10a), Δ^6^a (7), Δ^7 , Δ^8 , Δ^9 , Δ_{10} , Δ_9 (11) y sus variantes estereoquímicas.

Mientras que, en términos generales, en ambos dictámenes se define al cannabis no psicoactivo como (art. 3, fracc. IX):

- Cannabis no psicoactivo o cáñamo: son aquellas plantas o pieza de la planta del género cannabis, incluyendo sus derivados que puede producir fibras y no produce ningún efecto psicoactivo, cuyo contenido de **THC es inferior al 1%**.

2. Órgano de control y regulación

El dictamen aprobado por el Senado de la República establecía que corresponde al Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Salud, del **Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis** (IMRCC) y de las autoridades competentes el control y regulación del cannabis (art.2). Y que el IMRCC ejercería la rectoría sobre la cadena productiva del cannabis y sus derivados, y su consumo (art. 44).

En este aspecto, la Cámara de Diputados hizo modificaciones al dictamen enviado por el Senado para establecer que corresponde al Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Salud, de la **Comisión Nacional contra las Adicciones** (CONADIC) y de las

demás autoridades competentes el control y regulación del cannabis (art.2). Y que la CONADIC ejercerá la rectoría sobre la cadena productiva del cannabis psicoactivo y sus derivados, y su consumo (art. 40).

Además, el dictamen del Senado establecía que el IMRCC era el órgano facultado para otorgar licencias para la producción de cáñamo (art. 32 y 47), esto fue modificado por la Cámara de Diputados para establecer un órgano distinto al que otorga las licencias para el cannabis psicoactivo (art. 26):

- Las licencias relativas al cáñamo serán otorgadas por la **Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural** (SADER), previa opinión de la CONADIC.

3. Uso o producción del cannabis

El dictamen aprobado por el Senado de la República establecía tres usos para el cannabis y sus derivados (art. 12):

- Uso adulto:
 - a) Para uso personal y autoconsumo;
 - b) Para uso compartido entre quienes integran Asociaciones de cannabis psicoactivo;
 - c) Comercialización para uso adulto;
- De investigación, con excepción de la investigación del uso medicinal; e
- Industrial, con excepción del uso industrial para uso medicinal del cannabis.

La Cámara de Diputados realizó modificaciones al dictamen enviado por el Senado y estableció cuatro tipos de producción de cannabis y sus derivados (art. 10):

- Autoconsumo:
 - a) Producción en casa habitación para uso personal con fines lúdicos;
 - b) Producción por Asociaciones de cannabis para consumo por los asociados para uso lúdico;
- Producción para la comercialización y venta con fines lúdicos;
- Producción con fines de investigación; y
- Producción de cáñamo para fines industriales.

En lo referente al autoconsumo, tanto el Senado (art. 17) como la Cámara de Diputados (art.15) establecieron en sus dictámenes que el consumidor podrá tener un máximo de seis plantas de cannabis psicoactivo y cuando en la vivienda resida más de una persona consumidora se podrán tener un máximo de ocho plantas, pero la Cámara de Diputados introdujo una modificación en este tema (art. 38):

- Establece que para poseer y cultivar plantas en el lugar de residencia se deberá contar con el permiso de la CONADIC.

Para las Asociaciones, tanto el Senado (art. 18) como la Cámara de Diputados (art. 16) establecen que éstas deberán estar constituidas por un mínimo de 2 y un máximo de 20 personas asociadas, y podrán sembrar hasta cuatro plantas por socio, pero la Cámara de Diputados introdujo cambios (art. 16 y 18):

- Establece que las asociaciones no podrán cultivar más de 50 plantas, y
- Establece que uno de los requisitos para ser socio es no contar con antecedentes penales por delitos graves contra la salud o por delincuencia organizada.

En cuanto a la comercialización del cannabis psicoactivo, tanto en el dictamen del Senado (arts. 22 y 23) como en el de la Cámara de Diputados (art. 20) se permite la comercialización de cannabis psicoactivo mediante establecimientos autorizados, previa licencia. En este aspecto, la Cámara de Diputados hizo la siguiente modificación respecto de las prohibiciones para la comercialización (art. 22):

- Elimina la prohibición de vender más de 28 gramos por día a la misma persona.

Para la investigación, el Senado (art. 27) y la Cámara de Diputados (art. 24) establecen el uso o producción del cannabis con fines de investigación, previa licencia, a universidades, centros de investigación o cualquier otra institución acreditada como persona investigadora.

Finalmente, en cuanto a los fines industriales, el Senado de la República (art. 49) y la Cámara de Diputados (art. 26) establecen en sus dictámenes que se permitirá la producción de cáñamo, previa licencia.

4. Licencias

En el dictamen aprobado por el Senado de la República se establecían cinco tipos de licencia (art. 32):

- Cultivo: incluye adquisición de semilla, siembra, cultivo, cosecha y preparación del cannabis;
- Transformación: incluye preparación, transformación, fabricación y producción del cannabis;
- Comercialización: incluye distribución y venta al público del cannabis, sus derivados y productos;
- Exportación o importación: incluye distribución y venta fuera del territorio nacional, e ingreso a éste, de cannabis no psicoactivo o productos elaborados a base de éste; e

- Investigación: incluye adquisición de semilla, siembra, cultivo, cosecha, preparación y transformación del cannabis y sus derivados.

Por su parte, la Cámara de Diputados realizó modificaciones al dictamen del Senado para establecer seis tipos de licencia que puede otorgar la CONADIC (art. 29):

- Integral: permite realizar todas las actividades comprendidas en la cadena productiva del cannabis y sus derivados;
- Sólo con fines de producción: permite el cultivo del cannabis;
- Sólo con fines de distribución: permite la adquisición de cannabis a un productor autorizado con fines de su venta a un comercializador autorizado;
- Sólo con fines de venta al usuario final: permite adquirir cannabis para su venta final en establecimientos autorizados;
- Con fines de producción o comercialización de productos derivados del cannabis: permite comprar cannabis a un productor autorizado a fin de transformarla en productos para su venta al usuario final, no incluye cannabis seca para fumar; y
- Con fines de investigación: permite producir o adquirir cannabis psicoactivo para fines de investigación científica y desarrollo tecnológico.

Con respecto al cultivo, el Senado (art. 32) establecía en su dictamen que, en relación con el cannabis psicoactivo, la extensión autorizada a cielo abierto será de una hectárea por licenciatario, y bajo cubierta será de hasta mil metros cuadrados, la Cámara de Diputados reformó esto (art. 29), y:

- Establece que la CONADIC, con la participación de la SADER, determinará la extensión máxima anual autorizada para la siembra de cannabis psicoactivo a cielo abierto o bajo cubierta, por cada tipo de licencia autorizada.

En cuanto a la comercialización, el Senado (art. 33) establecía que las licencias para cannabis psicoactivo sólo podrán otorgarse hasta para tres puntos de venta por cada persona titular de licencia, la Cámara de Diputados reformó este aspecto (art. 30), y:

- Establece que la CONADIC determinará anualmente el número máximo de establecimientos para venta al usuario final de cannabis y sus derivados por licenciatario y por municipio.

Con relación al plazo previsto para resolver la solicitud de licencias, el Senado (art. 35) establecía que el IMRCC tenía la obligación de resolver la solicitud en el plazo

previsto por el reglamento de la Ley, la Cámara de Diputados (art. 32) modifica esto, y:

- Establece que es obligación de la CONADIC resolver la solicitud de licencias en un plazo no mayor a tres meses y en los casos que no emita resolución dentro del plazo antes señalado se entenderá que existe negativa ficta.

Finalmente, el Senado planteaba que, el IMRCC podría negar la expedición de licencias adicionales, revocar las ya otorgadas previa opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), cuando pueda constituir limitaciones a la libre competencia o concurrencia (art. 33). Este aspecto fue modificado por la Cámara de Diputados (art. 30), y:

- Establece que a fin de impedir la concentración indebida que afecte al mercado, la CONADIC podrá solicitar a la COFECE dictar las medidas para negar las licencias adicionales, o revocar las ya otorgadas.

5. Permisos

El dictamen del Senado de la República (art. 41) establecía que era necesario contar con permiso para el autoconsumo de cannabis psicoactivo sólo para las Asociaciones, esto es reformado por la Cámara de Diputados para también incluir a las personas con cultivos en casa habitación (art. 38):

- La CONADIC expedirá permisos para el cultivo en casa habitación para uso personal con fines lúdicos.

Asimismo, para los permisos para las Asociaciones de cannabis, en el dictamen de la Cámara de Diputados se agrega que (art. 30).

- La CONADIC determinará anualmente el número máximo de permisos que podrán otorgarse para la producción por Asociaciones de cannabis en cada municipio.

A su vez, el dictamen del Senado establecía, para el caso de los permisos para las Asociaciones, que en caso de que el IMRCC resolviera negar la solicitud de permiso en el plazo previsto en el reglamento de la Ley, deberá fundamentar y motivar su negativa (art. 42), en el dictamen de la Cámara de Diputados esta disposición es modificada, tanto para los permisos para las Asociaciones como para los permisos para cultivo en casa habitación (art. 38, fracc. VII y art. 39, fracc. IX), y:

- Establece que si la solicitud de permiso no es resuelta por la CONADIC en un plazo de tres meses se entenderá que existe negativa ficta.

6. Prohibiciones

Tanto en el dictamen del Senado (art. 60) como en el de la Cámara de Diputados (art. 51) se establecen prohibiciones relacionadas con el cannabis, entre las que se encuentran las siguientes:

- El consumo de cannabis y sus derivados por personas menores de dieciocho años.
- El consumo de cannabis psicoactivo en áreas de trabajo.
- La importación y exportación de cannabis psicoactivo y sus derivados.
- La producción, importación y comercialización de cannabinoides sintéticos.
- Proveer de manera gratuita cannabis psicoactivo.

A su vez, el Senado establecía la prohibición de la venta de productos elaborados a base del cannabis psicoactivo o sus derivados por medio de exhibidores de autoservicio, internet o teléfono (art. 60, fracc. X). Esto es modificado por la Cámara de Diputados (51, fracc. IX) al incluir al cáñamo ya que no establece la diferencia con el cannabis psicoactivo, así prohíbe:

- La venta de cannabis o sus derivados por medio de máquinas de autoservicio, por correo, teléfono, internet o cualquier otro medio de venta no personalizado.

7. Algunas consideraciones sobre el dictamen de la Cámara de Diputados

En este apartado se presentan algunos puntos del dictamen de la Cámara de Diputados que podrían afectar el acceso al cannabis psicoactivo y que podrían limitar el desarrollo de la industria del cáñamo.

En cuanto al cannabis psicoactivo, el dictamen de la Cámara de Diputados establece una serie de consideraciones que podrían afectar el acceso al cannabis psicoactivo, entre las que se encuentran:

- Para el cultivo y posesión de plantas de cannabis en el lugar de residencia (autoconsumo) se requiere el permiso previo de la CONADIC (art. 15).

Al respecto, el colectivo *Regulación por la Paz*, quien ya se había expresado en esta materia, señaló que establecer registros o permisos restringe derechos y estigmatiza a las personas usuarias de cannabis que optan por el autocultivo, al señalar que:

“[...] El establecimiento de un registro de personas que opten por el autocultivo **invade la privacidad, afecta el libre desarrollo de la personalidad, promueve la estigmatización de usuarios, es discriminatorio** y sujeta a los usuarios a cubrir costos innecesarios como la exigencia de obtener un permiso” (énfasis añadido, Regulación por la Paz, 21/01/2020).

- Establece que la CONADIC tiene la obligación de resolver la solicitud de licencias y permisos en un plazo no mayor a tres meses, en caso de que no emita la resolución dentro de este plazo se entenderá que existe negativa ficta (arts. 32, 38 y 39).

La ley no establece mecanismos a partir de los cuales los solicitantes de una licencia puedan obtener información de la negativa. Esto puede dificultar el acceso al cannabis por parte de los usuarios, ya sea mediante el mercado o mediante el autoconsumo.

Al respecto, en la Nota estratégica 76 (Rodríguez y Ramírez, 2020), se señala que de acuerdo con un estudio publicado en 2018 por la Oficina de Washington para Asuntos Latinoamericanos (WOLA), que evaluó los avances y desafíos de la regulación del cannabis en Uruguay, encontró que este país se ha enfrentado a problemas en el suministro de cannabis debido a que cada una de las vías de accesos enfrenta desafíos.

El mercado comercial se ha enfrentado a una importante escasez en todo el país, aunado a zonas que no cuentan con farmacias que dispensen cannabis. El autocultivo está sujeto a la pérdida de las plantas, especialmente en el caso de los usuarios principiantes. Y los clubes de cannabis se han enfrentado a escasez de membresía, malas cosechas, y en algunos casos, desafíos legales u obstáculos institucionales que amenazan el suministro de todos sus miembros (WOLA, 2018:25-26).

WOLA (2018:26) enfatiza que estos problemas en el suministro han dejado pocas opciones a los consumidores y esto puede generar conductas ilegales. Por ejemplo, las personas que autocultivan o pertenecen a un club podrían cultivar cantidades excesivas para tener reservas de cannabis ante una escasez temporal. Incluso, cuando las personas no puedan acceder al cannabis a través de los canales lícitos, podrían recurrir al mercado negro.

- Uno de los requisitos para formar parte de una Asociación de cannabis es no tener antecedentes penales por delitos graves contra la salud o por delincuencia organizada (art. 18).

Al respecto, México Unido Contra la Delincuencia (2020) ha recomendado que, desde una perspectiva de justicia social, no se debe poner como requisito para participar en el mercado regulado el no tener antecedentes penales

Con relación a la regulación del cáñamo, el dictamen de la Cámara de Diputados otorga a la CONADIC la regulación del cannabis psicoactivo y a la SADER la regulación del cáñamo (art. 26), este esquema se ha establecido en otros países, al considerar que se trata de plantas distintas.

Como se menciona en la Nota estratégica 115 (Rodríguez y Barrón, 2020), la experta en regulación del cáñamo Courtney N. Moran (2015) señala claramente que el cáñamo industrial y la marihuana son variedades distintas de *cannabis sativa*, cada planta pertenece invariablemente a un grupo químico distinto a lo largo de su ciclo de vida. Además, a diferencia de la marihuana, que se cultiva para producir un alto contenido de THC en sus flores, el cáñamo industrial es una variedad de *Cannabis sativa* L. con bajo contenido de THC, que se cultiva con fines agrícolas para procesar sus semillas, la fibra y el tallo en una variedad de productos.

A su vez, como se señala en la Nota estratégica 115, países como Uruguay y Estados Unidos han establecido en su regulación organismos distintos a los que regulan el cannabis psicoactivo. En Uruguay es el Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca quien está encargado de regular el cáñamo, y en Estados Unidos es el Departamento de Agricultura o los departamentos de agricultura a nivel local. Cabe señalar que, en Estados Unidos, a nivel federal, se ha sacado de la lista de sustancias prohibidas al cáñamo, no así al cannabis psicoactivo.

Sin embargo, por otra parte, en el dictamen de la Cámara de Diputados también se establece que para otorgar las licencias de cáñamo se deberá de contar previamente con la opinión de la CONADIC, esto sin tratarse de una planta con efectos psicoactivo.

En cuanto a los aspectos del dictamen de la Cámara de Diputados que podrían dificultar el desarrollo de la industria del cáñamo, se encuentran los siguientes:

- Al establecer que la CONADIC será la encargada de otorgar las licencias de cannabis (arts. 29-37), no se hace una diferencia entre las licencias para cannabis psicoactivo y las licencias para cáñamo.

Al respecto, el Consejo Cannábico Nacional señaló que debería modificarse el dictamen, ya que no distingue entre cannabis psicoactivo y cáñamo industrial, por lo que, de aprobarse provocaría afectaciones en materia social, comercial, económica, ambiental y legal. Y subrayó, que es necesario que en México se cuente con una buena regulación para que los productos derivados del cáñamo puedan ser comercializados de manera legal y conforme a la industria en otros países (*El Universal*, 21/03/2021).

En este sentido, ya que en los artículos 29 a 37, que comprenden lo referente a las licencias, se usa el término genérico de cannabis, se entendería que la CONADIC otorgaría tanto licencias para el cannabis psicoactivo como para el cáñamo; sin embargo, el artículo 26 establece que las licencias del cáñamo serán otorgadas por la SADER, lo que puede generar confusiones en su interpretación.

- Establece que las licencias con fines de investigación permiten producir o adquirir sólo cannabis psicoactivo para fines de investigación científica (art. 29, fracc. VI).

Esto podría limitar la investigación del cáñamo para la generación de nuevos usos y de nuevos productos que contribuyan al desarrollo de una nueva industria, y no sólo la producción de materia prima para la exportación.

- Prohíbe la realización de todo acto de promoción y propaganda de la producción y el consumo del cannabis en cualquiera de sus presentaciones (art. 13).
- Prohíbe el consumo de cannabis y sus derivados por personas menores de 18 años (art. 51, fracc. I).
- Prohíbe la venta de cannabis o sus derivados por medio de máquinas de autoservicio, por correo, teléfono, internet o cualquier otro medio de venta no personalizada (art. 51, fracc. IX).

Debido a que no se establece la diferencia entre cannabis psicoactivo y cáñamo, al prohibir estas actividades se puede poner en riesgo el desarrollo de la industria del cáñamo. Sobre todo, porque no se trata de una planta con efectos psicoactivos y, por tanto, no debería de tener las prohibiciones que tiene el cannabis psicoactivo.

Y como se señala en la Nota estratégica 115, en la revisión de la normativa que regula el cáñamo en Uruguay, Canadá y Estados Unidos no se encontraron prohibiciones para el consumo del cáñamo.

Al respecto, es de resaltar que, en Canadá, mediante el Reglamento sobre el Cáñamo Industrial, se restringe la publicidad del cáñamo, sus derivados o cualquier producto elaborado a partir de esos derivados en el sentido de dar a entender que tienen efectos psicoactivos (Health Canada, 2020).

REFERENCIAS

Cámara de Diputados (24/11/2020) Minuta con Proyecto de Decreto, por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, y reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal. Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2020/nov/2020124-II.pdf>

Health Canada (2020) “Hemp and the hemp industry Frequently Asked Questions”. Disponible en: <https://www.canada.ca/en/health-canada/services/drugs-medication/cannabis/producing-selling-hemp/about-hemp-canada-hemp-industry/frequently-asked-questions.html>

El Universal (21/03/2021) “Consejo Cannábico pide al Senado modificar dictamen ; favorece solo a farmacéuticas , acusa”. Disponible en: <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/consejo-cannabico-pide-al-senado-modificar-dictamen-favorece-solo-farmacauticas-acusa>

MUCD (2020) “México: Cannabis legal con justicia social”. México Unido Contra la Delincuencia. Disponible en: <https://idpc.net/es/publications/2020/10/mexico-cannabis-legal-con-justicia-social>

Moran, C. (2015) “Industrial Hemp: Canada Exports, United States Imports” *Fordham Environmental Law Review*, 26 (3), pp. 383-449.

Regulación por la Paz (21/01/2020) ;Preocupaciones en torno al nuevo ante proyecto de dictamen para la regulación del cannabis Disponible en: <http://regulacionporlapaz.com/preocupaciones-entorno-al-nuevo-predictamen-para-la-regulacion-del-cannabis/>

Rodríguez y Barrón (2020) “Algunos aspectos sobre la regulación del cáñamo en México a partir de la experiencia internacional”. Instituto Belisario Domínguez. Senado de la República. Disponible en: <http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/handle/123456789/5024>

Rodríguez y Ramírez (2020) “Algunos aspectos sobre la regulación del cannabis en México a partir de la experiencia internacional”. Instituto Belisario Domínguez. Senado de la República. Disponible en: <http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/handle/123456789/4817>

Senado de la República (11/03/2021) Minuta con Proyecto de Decreto, por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, y reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal. Disponible en: https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/116096

WOLA (2018). “Ley de cannabis uruguayana: pionera de un nuevo paradigma”. Oficina de Washington para Asuntos Latinoamericanos. Disponible en: https://www.wola.org/wp-content/uploads/2018/06/Ley-de-cannabis-uruguayana_WOLA-Brookings_Junio-2018.pdf

notas estratégicas son investigaciones sintéticas relevantes para el Senado de la República. Las opiniones expresadas en este documento son de exclusiva responsabilidad de sus autores.

Elaboración de este número a cargo de Juan Manuel Rodríguez Carrillo.

El Instituto Belisario Domínguez es un órgano del Senado de la República especializado en investigaciones legislativas aplicadas